

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-REC-60/2009.
ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, EN LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIA: MARÍA CECILIA GUEVARA
Y HERRERA.**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-REC-60/2009**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz¹, al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-5/2009, en el que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría realizadas por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en **Huatusco, Veracruz**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

reconsideración y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:




1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el 13 distrito electoral federal, con cabecera en Huatusco, Veracruz.

2. Cómputo distrital. El ocho de julio del presente año, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el referido distrito, llevó a cabo el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,328	VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,030	DOCE MIL TREINTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27,400	VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,177	TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,261	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CONVERGENCIA	1,174	MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,243	DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	719	SETECIENTOS DIECINUEVE
 COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	7,062	SIETE MIL SESENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	91,730	NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRENTA

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en los siguientes términos.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,328	VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,030	DOCE MIL TREINTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27,400	VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,177	TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,340	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA
 CONVERGENCIA	1,252	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,243	DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	719	SETECIENTOS DIECINUEVE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	7,062	SIETE MIL SESENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	91,730	NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRENTA

3. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos, por el principio de mayoría relativa, postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, integrada por los ciudadanos Felipe Amadeo Flores Espinosa como propietario y Frida Celeste Rosas Peralta como suplente.

4. Juicio de inconformidad. El trece de julio de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital encargado del

cómputo, promovió juicio de inconformidad en contra de los actos mencionados de dicho Consejo Distrital.

La Sala Regional Xalapa radicó el juicio con el número SX-JIN-5/2009.

5. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El dos de agosto del año en curso, la Sala Regional dictó resolución en la que confirmó tanto los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 13 distrito electoral federal en Veracruz, como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La resolución se notificó al Partido Nueva Alianza el tres de agosto de dos mil nueve.

II. Recurso de reconsideración. El siete de agosto del año en curso, el Partido Nueva Alianza interpuso ante la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración en contra de la referida sentencia.

La Sala regional remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad, así como las constancias de publicitación del recurso.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente recurso de reconsideración compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-REC-60/2009 a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de once de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una

resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este tribunal en un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se regula que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe respectivamente lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas

son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:
a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y”

De los referidos dispositivos se observa que, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el citado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ley de medios, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, en el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se establece que cuando la violación

reclamada se produzca, durante la celebración de un proceso electoral federal, como acontece en la especie, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El acto reclamado en este asunto es la resolución de dos de agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del juicio de inconformidad SX-JIN05/2009, que confirmó tanto los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 13 distrito electoral federal en Veracruz, como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La referida sentencia de fondo le fue notificada al partido actor a las trece horas con treinta minutos del tres de agosto del mismo año, tal como se reconoce en el apartado 15, del capítulo denominado "Antecedentes y Hechos" de su escrito de demanda, donde dice:

"15. Con fecha 2 de agosto de 2009, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictaron la Sentencia, ahora señalada como acto reclamado, dentro de los autos del Juicio de Inconformidad número SX-JIN-5/2009, misma que fue notificada personalmente con fecha 3 de agosto de 2009, por el C. Actuario Omar Brandí Herrera" (Foja 11)."

Tal reconocimiento conduce a tener por cierta esa afirmación, al tratarse de un hecho no controvertido, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Además, ese reconocimiento, lejos de desvirtuarse, se corrobora con las constancias del expediente en que se actúa, específicamente con la cédula y razón de notificación de la sentencia notificada personalmente al Partido Nueva Alianza, pues de éstas se advierte que el actuario mencionado por el actor hizo de su conocimiento la referida resolución el tres de agosto de dos mil nueve, por lo que es indudable que a partir del día siguiente inició el plazo con que contaba para impugnar esa sentencia.

En esta tesitura, el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional, transcurrió del cuatro al seis de agosto del año en curso, pues al estar en época de proceso electoral federal todos los días son hábiles.

Sin embargo, el recurso de reconsideración se interpuso el siete de agosto, tal como se advierte de la primera foja del escrito de demanda, donde consta el sello de recepción ante la Sala Regional, impreso con tinta morada en el margen superior izquierdo, donde se lee:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL"; "9 ago-7 6:57" y "SECRETARIA

GENERAL. OFICIALÍA DE PARTES. SALA REGIONAL XALAPA, VER”.

Además, obra en autos el oficio TEPJF-SRX-SGA-570/2009, de siete de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa y dirigido a la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, en el que le informa lo siguiente:

“...a las seis horas cincuenta y siete minutos del día de hoy, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito por el cual el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante, interpone recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de dos de agosto último, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio de inconformidad SX-JIN-5/2009”.

Documentos que valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3; dan plena certeza del día en que se presentó la demanda del recurso de reconsideración.

Por tanto, es claro que el medio de impugnación resultó extemporáneo, al haberse presentado después de vencido el plazo establecido, por lo que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-5/2009, en el que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, realizados por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en **Huatusco, Veracruz**.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos actor y tercero interesado, en sus respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa, a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad,

archívese el expediente, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO